



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05513-2015-PA/TC

JUNÍN

IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados, Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada aprobado en sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Idelso Virtilio Meza Montero contra la resolución de fojas 214, de fecha 8 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicación de la Resolución 5102-2005-ONP/DC/DL 18846; en consecuencia, que se le otorgue pensión de invalidez del Decreto Ley 18846, sustituida por la Ley 26790 y sus normas conexas, además del pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP manifiesta que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de enero de 2015, declara fundada la demanda por considerar que el demandante ha quedado acreditado en autos que padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis y que realizó labores con exposición a polvos minerales en el Centro Metalúrgico de la Unidad de La Oroya para la Empresa Minera del Centro del Perú (Centromín Perú).

La Sala superior competente revoca la apelada y la declara infundada por estimar que los certificados médicos que obran en el expediente no generan certidumbre, toda vez que en el emitido por el IPSS Huancayo, con fecha 16 de abril de 1997, la historia clínica que lo sustenta data de 2008, es decir, tiene una fecha muy posterior; y en el emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05513-2015-PA/TC

JUNÍN

IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

de Salud de fecha 23 de octubre de 2006, la firma de quien suscribe y remite la historia clínica (Dr. Juan D. Flores Vergaray) es distinta a la que aparece en el primer oficio remitido por el mismo médico, en el cual se dijo que no se contaba en archivos con ninguna historia clínica, y con la que figura registrada en el Reniec.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En cuanto al otorgamiento de la pensión de invalidez solicitada, este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

6
MAJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05513-2015-PA/TC

JUNÍN

IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

6. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. Asimismo, el artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. En el presente caso, el actor ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 23 de octubre de 2006 (folio 41), que dictamina que adolece de neumoconiosis-silicosis con 67 % de menoscabo global, en vigencia de la Ley 26790; es decir, la contingencia la alcanza en dicha fecha. Asimismo, se adjunta la historia clínica correspondiente. De otro lado, obra el Dictamen de Evaluación SATEP del IPSS, de fecha 16 de abril de 1997 (folio 134), que le diagnosticó que adolece de neumoconiosis con 50 % de menoscabo; sin embargo, las atenciones médicas que aparecen en la historia clínica que lo sustenta, corresponden a fechas posteriores, por lo cual no se toma en cuenta al no generar certeza.
9. Respecto a las labores ejercidas por el demandante, se desprende del certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú SA (folio 15) que se desempeñaba a la fecha de su cese como agente superior primero en el Departamento de Servicios Generales, Sección Protección Interna de la Unidad La Oroya, del 20 de mayo de 1967 hasta el 2 de abril de 1997. Asimismo, se advierte de las boletas de pago que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional que laboró expuesto a riesgo de contaminación mineral, toda vez que se le abonaba un monto por tóxico, por lo cual se encuentra protegido por la Ley 26790, sustitutoria del Decreto Ley 18846.
10. El artículo 18.2. y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA definen la invalidez permanente total como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70 % de la remuneración mensual; y, dado que en su caso la determinación de la enfermedad se produjo con posterioridad al cese laboral, debe aplicarse para el cálculo de la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05513-2015-PA/TC

JUNÍN

IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

invalidez lo prescrito en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC. Allí, este Tribunal establece, en el fundamento 2.2.14, que el cálculo del monto de la pensión de invalidez se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100 % del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha, (23 de octubre de 2006) que se debe abonar la pensión de invalidez, correspondiéndole a la demandada ONP asumir el otorgamiento de la pensión de invalidez de la Ley 26790, debiendo estimarse la demanda.
12. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar que la ONP otorgue al actor la pensión de invalidez por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 23 de octubre de 2006, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como que se le abone el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05513-2015-PA/TC

JUNÍN

IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05513-2015-PA/TC

JUNÍN

IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05513-2015-PA/TC

JUNÍN

IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia; sin embargo, considero pertinente la remisión al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05513-2015-PA/TC

JUNÍN

IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estoy de acuerdo con la sentencia y sus fundamentos; sin embargo, respecto a los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente considero necesario precisar que los mismos deben ser calculados conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05513-2015-PA/TC

JUNÍN

IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario señalar que, con respecto al pago de los intereses legales, dicho pago debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este aspecto de los procesos constitucionales de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05513-2015-PA/TC

JUNIN

IDELSO VIRTILIO MEZA MONTERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso, promovido por don Idelso Virtilio Meza Montero contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre derecho a la pensión, considero que, en lo que se refiere al pago de los intereses legales, corresponde precisar que de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial -aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia-, el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL